

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR.

En el Boletín oficial núm. 58, correspondiente al día 8 de Marzo último, se insertaron las reglas para llevar á efecto la rotulación de calles y numeración de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero anterior, señalándose el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos de esta provincia dieran por terminada la operación. Ha pasado ya el término fijado y son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplimentado esta disposición, incurriendo por lo mismo en una grave responsabilidad; sin embargo, deseoso de que puedan eludirla llenando este servicio en un nuevo plazo, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Se amplía hasta el 15 de Julio próximo venidero el plazo señalado para llevar á efecto la rotulación de calles y numeración de casas.

La operación se ha de hacer con entera sujeción á las reglas aprobadas en 24 de Febrero último, cuidando muy particularmente los Ayuntamientos de emplear en la numeración una materia permanente.

Los Sres. Alcaldes me darán parte, terminada que sea esta próroga, de haberse ya cumplimentado este servicio, esperando que pondrán el mayor empeño en que la operación resulte bien acabada, cuidando también de que se lleven los registros en la forma debida. Logroño 12 de Junio de 1860. — Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el

Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas, (Canarias), Mahon, Palma, (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife, (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de salúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Beneficencia y Sanidad — Negociado 5.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alear inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10.º Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste lebanquina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11.º Serán despachados para cualquier

ra de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de colera morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros quince dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12.º Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus precedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13.º Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otras. Las dudas que ocurran tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14.º Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15.º Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16.º Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17.º Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias

marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad

18. En los primeros 15 dias de Julio y Enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa ab-junta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr.

Gobernador de la provincia de...

Siendo de reconocida utilidad la recopilacion del siguiente anuncio, se recomienda á los funcionarios á quienes la dedica su autor.

Logroño 16 de Junio de 1860.—Manuel Somoza.

**GUIA DE QUINTAS,**

dedicada á los

ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

CONTIENE:

«Toda la tramitacion de espedien-

tes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones.—La ley de 30 de Enero de 1856.—Ciento veinte Reales órdenes publicadas con posterioridad á dicha ley de reemplazos, hasta el 23 de Abril de este año; todas importantes.—Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermidades que inutilizan para el servicio militar.—Observaciones sobre la talla de los quintos, y escala que debe tenerse presente.—Demostracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprender-

se en las quintas de 1861, 1862 y 1863.

Esta obra que obtuvo la recomendacion de muchos SS. Gobernadores de provincias, se imprimió por primera vez en el año 1856, y se han agotado 4,000 ejemplares de que se compuso la tirada.

Consta de un tomo de 336 páginas en 8.º prolongado, y su precio es el de 12 rs., tanto en Lérida como en provincias.

Se halla de venta en esta Ciudad en la libreria de Ruiz.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Mayo.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOJINO.	TRIGO.	CEBADA.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra. Rs. cts.	Libra. Rs. cts.	Libra. Rs. cts.	Reales.	Reales.
Alfaro.	40	26	»	»	45	24	16	48	76	»	2'40	3	2	1'65
Arnedo.	44	28	30	»	36	26	12	72	80	»	1'12	2	2	»
Calahorra.	38	26	26	»	»	»	13	61	64	1'66	2'30	2'62	2	»
Cervera del Rio Alhama.	38	30	29	»	31	29	16	68	68	1'66	2'36	3'06	2	1'50
Haro.	37	24'50	»	»	38	30	19	47	76	1'66	»	2'36	2	»
Logroño.	41	27	31	32	40	33	20	77	89	1'66	»	2'36	2	1'66
Nágera.	36	25	20	»	36	35	16	64	80	1'66	1'66	2'36	2'50	1'25
Sto. Domingo de Lacalzada.	32'50	22'50	22	»	25	27	28	62	71	1'66	1'66	2'36	1'50	1
Torreçilla de Camerós.	37	26	30	»	24	28	20	60	96	1'66	»	2'59	»	»
Precio medio en toda la Provincia.	33'17	26'11	26'86	32	34'12	29'12	17'78	62'11	77'78	1'56	1'92	2'52	1'93	1'41

Logroño 15 de Junio de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

**CONTADURIA**

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Mayo último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

**ALTAS.**

Pensionistas del Monte-pio Militar.

Doña Luisa Gatico y Castellano, con 1.660 rs. anuales por Real orden de 30 de Abril de 1860, como huérfana de Don Cosme, 2.º Comandante de Infanteria retirado . . . 158'33

Retirados de Guerra y Marina.

Capitan—D. Andrés Ureta y Monasterio, con 400 rs. mensuales por Real orden de 16 de Febrero de 1860 . . . 400' »  
Cabo 1.º—Antonio Cornejo, con 30 rs. id. por Real orden de 20 de Mayo de 1840 . . . 30' »

Jubilados de todos los Ministerios.

D. Ramon Galarza y Osorio, con 12.000 rs. anuales por Real orden de 13 de Marzo de 1848 como oficial 1.º de la clase de 2.ºs de la Direccion General de contribuciones indirectas . . . 1.000' »

**BAJAS.**

Retirados de Guerra y Marina.

Capitan—D. Victoriano Mayor del Redal, con 270 rs. al mes por Real orden de 18 de Setiembre de 1852; por haber fallecido en 18 de Mayo de este año. . . . . 270' »

Pensionistas del Monte-pio Militar.

Doña Justa Salazar y Tosantos, con 5 000 reales anuales por Real orden de 13 de Abril de 1857 como viuda del Teniente Coronel D. Fernando Marin y Segobia, por haber fallecido en 1.º de Mayo de este año. . . . . 416'66

Jubilados de todos los Ministerios.

D. Juan Antonio Gonzalez y Olea, con 9 600 rs. anuales, por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 7 de Octubre de 1858 como Mayor de Administracion militar; por haber fallecido el 3 de Mayo de id. . . . . 800' »

Logroño 15 de Junio de 1860.—Ramon de Gárate.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Instrucion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la

Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado, se sacan á pública subasta en arrendamiento las tierras de pan llevar que á continuacion se expresan, la que tendrá lugar simultáneamente el dia 1.º de Julio y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante S.ª S.ª con asistencia del Sr. Administrador principal del ramo y Escribano de hacienda y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales de la Ciudad de Santo Domingo, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó en su defecto el fiel de fechos con sugesion al pliego de condiciones que tambien se inserta en el mismo. Logroño 16 de Junio de 1860.—Gerardo Uzuriaga.

**MAYOR CUANTÍA.**

Cuarenta y una heredades, sitas en jurisdiccion de Santo Domingo, de la Calzada, procedentes de los capellanes, su arrendatario José Metola hoy su hijo Felipe por 46 fanegas trigo y 46 fanegas de cebada anuales: tipo para la subasta 2.760 rs.

Doce id. en id., procedentes de id., su arrendataria Simona Martinez viuda de Pablo Aransay, por 10 fanegas 6 celemines trigo y 10 fanegas 6 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 630 rs.

Cuarenta y cinco id. en id., procedentes de id., su arrendatario Simon Ocho, Tomás y Agustin Arenas, por 36 fanegas trigo y 36 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 2.160 rs.

Treinta id., diez y ocho sitas en jurisdiccion de Gallinero, dos en jurisdiccion de Manzanares, seis en jurisdiccion de Santo Domingo y cuatro en jurisdiccion de Cárdena, procedentes de id., su arrendatario Félix Palacios y Félix Marin por 12 fanegas trigo y 12 de cebada anuales: tipo pa-

ra la subasta 720 rs.

Diez y seis id., doce sitas en jurisdiccion de Santo Domingo y cuatro en jurisdiccion de Santurdejo, procedentes de id., su arrendatario Donisio y Francisco Villanueva, por 22 fanegas de trigo anuales: tipo para la id. 880 rs.

Veinte id., sitas en jurisdiccion de Sto. Domingo, procedentes de id., su arrendatario Vicente Aransay, por 14 fanegas trigo y 14 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 840 rs.

Trece id., sitas en id., procedentes de id., su arrendatario Valentin Aydillo por 8 fanegas 6 celemines trigo y 8 fanegas 6 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 510 rs.

Nueve id. en id., procedentes de id., su arrendatario Leandro Ochoa, Justo Cerezo y Agueda Redecilla, por 12 fanegas trigo y 12 de cebada anuales: tipo para la id. 720 rs.

Diez y seis id. en id., procedentes de id., su arrendatario Hilario Leon Ibañez, Mateo del Rio y Julian Mendi, por 19 fanegas 10 celemines trigo y 19 fanegas 10 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 1.189 rs. 99 cénts.

Diez y siete id. en id., procedentes de id., su arrendatario Gregorio Sta. Maria y Gregorio Marin, por 25 fanegas 6 celemines trigo y 25 fanegas 6 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 1.530 rs.

Diez y siete id. en id., procedentes de id., su arrendatario Simon Olmos y Mauricio Metola, por 16 fanegas de trigo y 16 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 960 rs.

Veinte y nueve id. en id., procedentes de id., su arrendatario Leandro Ochoa por 24 fanegas trigo y 24 de cebada anuales: tipo para la id. 1.440 rs.

Seis id. en id., procedentes de id., su arrendataria Manuela Gomez, por 13 fanegas trigo anuales: tipo para la id. 520 rs.

Once id., cuatro sitas en jurisdiccion de Villalobar y siete en jurisdiccion de Santo Domingo, procedentes de id., su arrendatario Manuel Pozo, Justo Cerezo y consortes, por 33 fanegas trigo y 6 fanegas celemines de cebada anuales tipo para a id. 1.450 rs.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.º Los remates se verificarán en el día y hora que se espresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.
2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se les designa a cada uno de los arrendatarios actuales.
3.º El arriendo será por tiempo de cuatro años a contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos terminando en iguales dias de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar a cultivar las fincas desde el mismo dia en que se les notifique por la Administracion la aprobacion del remate y sus condiciones.
4.º Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
5.º El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.
6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente a la toma de posesion por el comprador.
7.º No será admitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.
8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.
9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
10.º No será permitido a los arrendatarios subarrendar las fincas a otras personas sin prévia autorizacion de la Administracion.
11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sugetos a la accion que contra ellos intente la Administracion y a satisfacer los gastos y perjucios a que diere lugar.
12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta a continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la más ventajosa.
13.º No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la decima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta a escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.
Modelo de proposiciones.
El que suscribe vecino de... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de... procedentes de... que ha llevado en renta D... y ofrece la renta anual de rs. vn... para lo cual acompaña la carta de pago del depósitos hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Con arreglo a lo dispuesto en la instrucion de 16 de Junio de 1855, se saca a pública subasta en arrendamiento en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado el dia 26 del actual y hora de las 11 de su mañana, una hera de pan trillar sita en jurisdiccion de Murillo, procedente de su cabildo, su arrendatario Atanasio Orio y Francisco Sales Ocon, por la renta anual de 1 fanega 9 celemines trigo, que valorado al precio de 38 rs. fanega importan 66 rs. 48 cénts que sirven de tipo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Logroño 18 de Junio de 1860.— P. O., Segundo Blazquez.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.
Hago saber: que por la Sociedad titulada Garcia, Perujo é hijos de la villa de Ezcaray se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro nombrada la Olvidada, sita en terreno realengo de dicha villa, paraje llamado Sagastia, lindante por Cierzo portilla de Sagastia, Regañon con pago labrantio Solano y Abrego vereda que sube a la majada la Puerca y barranco del Paguito. Hacen su designacion en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida el camino que baja a la Aldea Lazalaya en que existe un árbol llamado Ezcarro: desde él se medirán hacia el Nordeste 500 metros por

cada pertenencia, fijándose la primera estaca; desde esta hacia el Sur otros quinientos metros, de esta al Oeste otros 300 metros, y de esta al Norte otros 300 metros.»
El Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.
Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859.
Logroño 12 de Junio de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 31 de Mayo de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Table with columns: Número del inventario, PROPIOS, Capital (Rs. vn.), Remate (Rs. vn.). Rows include entries for D. Santos Garrido, D. Cesareo Muñoz, D. Julian de Cura, D. José Maria Urbina, D. Manuel Maria Marín, D. José Fodinió, D. José Benito Herrero, D. Mateo Ureta, D. Alberto Ruiz, D. Gregorio Morales, D. Patricio Hernandez, D. Santiago Lacalle, D. Nicolás Gonzalez del Solar, D. Eustasio Sierra, and D. Cipriano Garrues.

Fecha y firma.

Número del inventario.	PROPIOS.
79	D. Lucio Negruela, rematante en Logroño, un prado dollaman de alante, de 5 fanegas 6 celemines: Fué de dichos propios.
1040	D. Patricio Saenz, rematante en id., un prado dollaman de alante de 6 fanegas: Fué de id.
399	D. José Mayoral, rematante en id., un horno de pan cocer, sito en la calle de abajo del pueblo de Hornos: Fué de sus propios.
400	D. Silbestre Martinez, rematante en id., un solar en la calle, que linda por la calle Real en dicho pueblo: Fué de sus propios.
1051	D. Luis Perez Inigo, rematante en id., una chopera en el término del Saz, de 11 celemines: Fué de los mismos propios.
1052	D. Juan Bautista Plaza, rematante en id., una chopera llamada Sta. Cristina, de 4 celemines con 150 chopos: Fué de id.
1035	El mismo, una tierra llamada varbornedo, de caber 3 fanegas y 9 celemines: Fué de id.
1054	D. Ventura Lopez Ortiz, una tierra titulada campelares, de cabida 160 fanegas: Fué de id.
1039	D. Juan Bautista Plaza, rematante en Logroño, una chopera titulada Prado, de 1 celemin y 2 cuartillos de tierra: Fué de dichos propios de Hornos.
993	D. José de Tejada, rematante en Sto. Domingo, una chopera en término de Sto. Domingo que contiene 110 chopos: Fué de los propios de la misma ciudad.
996	El mismo, una chopera en id., con 74 chopos: Fué de id.
1029	D. Patricio Hernandez, rematante en Logroño, un terreno valvio y calbo, secano, titulado llanos de la plana, de caber 55 hectáreas y 97 áreas: Fué de los propios de Fuenmayor.

Capital.	Remate.
Rs. vn.	Rs. vn.
3.500	6.710
3.600	7.100
1.000	1.000
320	400
1.050	2.060
1.150	2.500
1.721'25	4.060
4.800	5.100
270'	700
660'	860
370'	470
3.375'	4.300
2.977.123'74	4.151.910

**RESUMEN.**

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
50	2.977.123'74	4.151.910	1.174.786'26

(Se continuará.)

**Parte no oficial.**

**GRAN**

**DEPÓSITO DE SANGUIJUELAS,**  
*extraídas de los mas notables y numerosos criaderos de Francia y Lebante.*

El que estaba á cargo de la Sra. Viuda de Soto é hijos ha sido trasladado á la calle de Mercaderes núm. 7.

Se pone en conocimiento del público á fin de que los muchos parroquianos con que cuentan, no aleguen ignorancia en la variacion de domicilio.

Al propio tiempo se hace conocer, se acaba de recibir un crecidísimo surtido á los precios de 36 rs. por cientos y 340 por millar.

**REMATE VOLUNTARIO.**

El dia 23 del corriente Junio á las once de su mañana se rematarán en la ciudad de Santander en la escribanía de D. Ignacio Perez, sita en la calle de San Francisco, núm. 23 moderno, y 26 antiguo.

1.º Una fábrica de harinas con su presa y cauces de piedra, compuesta de dos edificios, uno que sirve para almacen, y otro para fábrica ó molino con hocho pares de piedras, su limpia de trigos, y cernido de harinas correspondientes, movido todo por dos hidráulicas de 22 pies de salto, que puede aumentarse aun mas. El edificio se compone de piso bajo, donde están las piedras, otros dos pisos y desvan para el cernido y limpia. Existe además una casita delante de la fábrica, compuesta de piso bajo para cuadra, dos mas y desvan, y tambien otra casita sobre el cauce, que sirve de cuadra, y un huerto entre el rio y la fábrica.

2.º Una casa-parador á cuatro aguas, compuesta de piso bajo, alto, desvan, pajar y cuadras contiguas, capaces de contener 140 cabal erias mayores, con huerta á la parte de atrás del edificio, y su cochera independiente al frente, separada solo por el camino real.

Estas fincas están situadas en S. Miguel de Lueras, al pié de la cuesta del Escudo, sitio de la Viguilla, frente al barrio de la Puente; partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander; linda con el rio Luena y con el camino real que va desde Santander á Búrgos y la Rioja y corresponden á la Sra. Viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, á voluntad de quienes se rematan, segunda vez, por no haber llegado en la primera al tipo fijado. El precio, condiciones y demás datos estarán de manifiesto en la espresada escribanía, y en la calle de Hernan Cortés, núm. 4; advirtiéndose que se admiten proposiciones hasta el dia del remate, y que si fuesen aceptables, no tendria necesidad de verificarse dicho acto, para la venta de dichas fincas.

**ANUNCIOS.**

Se anuncia de nuevo la plaza de Médico cirujano titular de esta villa con la dotacion de 8.600 rs. vn. y con mas 400 rs. por la asistencia que el facultativo haga á los pobres enfermos de solemnidad, que todos á la vez serán pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos al que fuere el agraciado, á quien tambien por la asistencia á los partos que fuere llamado, se le remunerará con 10 rs. vn. por cada uno. Dicho facultativo quedará exento de toda contribucion, excepto de la del subsidio que será de su cuenta.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus memorios francos de porte al presidente del Ayuntamiento que suscribe en el término de un mes, empezándose á contar desde el dia en que este anuncio se encuentre in-

serto en el Boletín oficial de la provincia. Ábalos 9 de Junio de 1860.—El Alcalde Presidente, Julian Saenz.—Por su mandado, Cirilo Bujanda, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Barriobusto, en la provincia de Alava distante legua y media de la Ciudad de Logroño, cuya dotacion consiste en 125 fanegas de trigo de buena calidad; pagadas por el Ayuntamiento en cada trimestre, y aun adelantado si al profesor le conviniese, previa fianza: además tendrá casa gratuitamente y se le dará media fanega de trigo por cada uno de los que se afeiten en sus casas siendo libre el ajuste con los sirvientes y todos los que no sean vecinos, y estará tambien relevado de toda clase de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes fran-

cas de porte á esta Alcaldía hasta el 20 de Julio próximo. Barriobusto 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, José M.ª Leopoldo de Eraso.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Barriobusto, en la provincia de Alava, distante legua y media de la ciudad de Logroño, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales; libre de toda clase de contribucion y del pago de facultativos para si y su familia, y desde el próximo San Juan tendrá habitación en la casa de la villa, y si reuniese la circunstancia de ser organista se le aumentará la dotacion de esta plaza que tambien esta vacante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 20 de Julio próximo. Barriobusto 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, José M.ª Leopoldo de Eraso.